

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 27 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marísa Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez.

Abogado: Lic. Félix Manuel Natera.

Recurridas: Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda.

Abogados: Lic. Ramn Alejandro Ayala Lpez, Licdas. Miosotis Guzmán Sandoval y Marleny Marísa Marrero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Marísa Magdalena Polanco Jerez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 050-0035172-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Durán n.º. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 050-0039347-9, domiciliada y residente en la calle La Colonia, del sector Medina II, n.º. 5, de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, ambas vctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia n.º. 203-2017-SS-EN-00343, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Marísa Magdalena Polanco Jerez, expresar sus generales de ley;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representacin de las recurrentes Marísa Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez;

Oído a la Licda. Miosotis Guzmán Sandoval, por s y por la Licda. Marleny Marísa Marrero, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de agosto de 2018, a nombre y representacin de Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, a nombre y representacin de Marísa Magdalena Polanco Jerez, depositado el 31 de octubre de 2017, en la Unidad de Recepcin y Entrega del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representacin del recurrente Marilyn Altagracia Polanco Jerez, depositado en la secretarísa de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin incoado por Marísa Magdalena Polanco Jerez, suscrito por el Licdo. Ramn Alejandro Ayala Lpez, a nombre y representacin de las imputadas Alicia del Carmen Nez Cepeda y

Yanet Mercedes Nez Cepeda, depositado el 28 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Marilyn Altagracia Polanco Jerez suscrito por la Licda. Marleny Marrero Domínguez, a nombre y representación de las imputadas Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 1495-2018, dictada el 21 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por las recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 2, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2016, el Ministerio Público de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda, imputándolas de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, mientras que las víctimas, querellantes y actores civiles, María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, presentaron acusación particular el 25 de abril de 2016, acusando a las imputadas de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de auto de apertura a juicio el 8 de agosto de 2016, mediante la resolución n.º. 00332-2016;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia n.º. 212-03-2017-SSEN-00079, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a las ciudadanas Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda, de generales que constan, culpables de intento de homicidio, hecho tipificado y sancionado con los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Marilyn Altagracia Polanco Jerez y Magdalena Polanco Jerez; **SEGUNDO:** Condena a las señoras Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda, a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena a Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge la solicitud de suspensión de la pena requerida por la defensa técnica, a la que no hizo oposición el ministerio público ni la parte querellante; en consecuencia, suspende un (1) año y ocho (8) meses de la sanción privativa de libertad a condición de que las ciudadanas Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda, a condición de que las mismas visiten los lugares frecuentados por las víctimas de este proceso dentro de un perímetro de 500 metros de distancia, así como también realizar cursos técnicos de su preferencia por ante la institución que entiendan pertinente por el espacio de un (1) año y ocho (8) meses; **QUINTO:** Remite la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega, a los fines correspondientes; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, a través de su representante legal Licenciado Félix Manuel Natera, por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución e impone a las ciudadanas Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda y Yanet Nez Cepeda, el pago de una indemnización consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) conjunta y solidamente a favor de Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia a favor de los hechos; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles, por los motivos anteriormente expuestos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dicta la sentencia n.ºm. 203-2017-SEEN-00343, objeto de los presentes recursos de casación, el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, representadas por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en contra de la sentencia n.ºm. 212-03-2017-SEN-00079 de fecha 30/5/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la querellante recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la defensa que las reclamó por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

### **En cuanto a los recursos de María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez:**

Considerando, que los recursos presentados por las víctimas, querellantes y actores civiles María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Polanco Jerez, contienen idénticos medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que las recurrentes María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, alegan en sus escritos de casación, los cuales fueron interpuestos de manera separadas, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“La decisión recurrida es una sentencia manifiestamente infundada en razón de que la misma carece de sustento legal en varios aspectos, en un primer lugar, es manifiestamente infundada en torno a la obligación del juzgador de motivar, la sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación violando varias normas de garantías constitucionales que deben ser observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: Que a la luz de la jurisprudencia interamericana la Corte de Apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia de primer grado, no limitándose solo a los aspectos propios de la sentencia; que es evidente la falta de fundamentación en la decisión tomada por la Corte a-quá, ya que no hizo mención de los motivos por los cuales emite el fallo; que en lo relativo a la suspensión de la pena a las condenas de primer grado ha acontecido un hecho criminal que dan indicios serios de la posible participación de las condenadas; que la Corte de Apelación debió verificar que ciertamente la sentencia de primer grado contiene los múltiples vicios de los que adolece la sentencia de marras, ya que es una decisión que denota la violación a la ley por errónea aplicación de varias normas jurídicas; que no realizó una ponderación exhaustiva de la sentencia atacada y que no hizo un análisis integral de la misma, tal como lo demanda la constitución y la jurisprudencia interamericana; otro punto relevante es el hecho de que al momento de considerar la pena a imponer, el tribunal se limitó a copiar textualmente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no hace un análisis ponderado ni razona en torno por qué considera que debe ser la pena máxima la que aplica a las imputadas y no una sanción de menor cuantía; que se le varía la pena a 15 años de reclusión y se le fije una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00)”;*

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega quien recurre, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado, no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. Por la similitud de los motivos del recurso estos serán analizados en su conjunto. En ese orden, aducen los apelantes falta de motivación de la decisión, por lo*

que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de normas jurídicas relativas a la reparación de daños civiles ocasionados con los hechos punibles, error en la valoración de los medios de prueba en torno a establecer la cuantía de la indemnización a las víctimas del hecho, siendo la crítica externada por el recurrente dirigida en el sentido de que el tribunal de instancia no hace mención de los motivos por los cuales emite el fallo, que existe un testigo con el cual se puede demostrar la participación de las imputadas en el hecho lo que dejaría sin efecto la suspensión de la sanción impuesta a las encartadas por lo que solicita la modificación de la cuantía de la sanción impuesta así como la modalidad de cumplimiento suspensivo que ordenó el tribunal de primer grado. Arguyen además los recurrentes que en lo relativo a las indemnizaciones civiles el tribunal en su sentencia reconoce los daños civiles pero impone una sanción civil muy por debajo de la solicitada aun cuando se han presentado pruebas de los daños civiles los cuales en demasía la cuantía impuesta por el tribunal. Sin embargo a criterio de la alzada carece de objeto la crítica externada por la parte reclamante en el aspecto penal, en el sentido de que tal como se comprueba en la sentencia de primer grado, específicamente en la página 4, tanto el Ministerio Público como la parte querellante estuvieron de acuerdo en lo referente a la solicitud de suspensión de la pena hecha por la barra de la defensa, por lo que en esa tesitura la solicitud planteada por la parte apelante, por carecer de sustento, se rechaza. En cuanto a la solicitud hecha en el aspecto civil, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que resaltó con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el origen de origen la magnitud y la naturaleza de los daños ocasionados a las víctimas; en ese sentido la suma acordada por la instancia lucen a la alzada justa y proporcional; por lo que no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico el motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado; así las cosas, el referido argumento debe ser descartado con él, el recurso de apelación lo contiene, confirmando así la sentencia recurrida”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá brindó motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron presentados por las recurrentes, dando por establecido que la suspensión de la pena fue debidamente valorada por el Tribunal a-quó y que respecto de la misma, ninguna de la parte acusadora se opuso; además que las recurrentes plantean un hecho nuevo donde le atribuyen a las imputadas haber contratado a unos sicarios, siendo esto una situación particular que no se ha determinado y cuya ponderación obedece a otro escenario bajo los lineamientos de las garantías fundamentales correspondientes; por lo que no procede modificar la pena fijada;

Considerando, que por otro lado, en lo que respecta al aspecto civil, la Corte a-quá brindó motivos suficientes y ponderó de manera razonada la proporcionalidad de los hechos y las lesiones presentadas por las víctimas al confirmar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las hoy recurrentes; monto este que va acorde con las lesiones sufridas por éstas, y aunque el tribunal no los individualizó, y siendo estas las únicas recurrentes es preciso indicar que su distribución ha sido de manera igualitaria, es decir, de Un Millón de Pesos para cada una; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera dicha indemnización justa, adecuada y proporcional a los daños causados por las imputadas; por ende, la sentencia emitida por la Corte a-quá aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y correctos en torno a la determinación de la pena aplicada y su modalidad de cumplimiento, dada la participación intencional de las imputadas Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda, en el hecho criminoso y la indemnización fijada como consecuente reparación del daño ocasionado por éstas; en ese sentido, no llevan razón las recurrentes, en los indicados argumentos, por vía de consecuencia, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Admite los escritos de contestación de Alicia del Carmen Nez Cepeda y Yanet Mercedes Nez Cepeda en torno a los recursos de casación interpuestos por Marisa Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Miosotis Guzmán Sandoval, Marleny Marisa Marrero Domínguez y el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.